

Procedimiento N°: PS/00301/2020

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 10/02/2020 tuvo entrada, procedente de la AGENCIA CATALANA DE PROTECCION DE DATOS, reclamación de **A.A.A.** (en adelante, la reclamante) contra **TNT EXPRESS WORLDWIDE SPAIN, S.L.** con CIF B28905784 (en adelante, la reclamada).

Los motivos en que basa la reclamación son que el día 7/01/2020 "accedo a la web ***URL.1 para contratar un servicio de mensajería particular. La reserva del servicio se hace desde mi email particular (***EMAIL.1) y el pago se efectúa con una tarjeta VISA particular. La dirección de recogida (únicamente especificada como dirección de recogida) es la de la empresa SATI ENVIROTECH SL, en la cual trabajo. La empresa presta el servicio de forma correcta. El problema viene a la semana, cuando en el departamento de contabilidad de mi empresa reciben una factura de TNT a nombre de SATI ENVIROTECH SL, con todos los datos personales del envío: mi dirección de email personal y el nombre, dirección y datos de contacto del destinatario (como información de entrega). La empresa TNT ha asociado por voluntad propia un pedido particular a una cuenta cliente de empresa, cuando el servicio ha sido contratado a nivel particular y sólo se ha dado la dirección de la empresa como punto de recogida, y ahora, mi empresa tiene dos facturas (la inicial errónea y la rectificativa de abono) con datos personales míos y del destinatario y que fueron facilitados en exclusiva a la empresa de transportes TNT..."

Junto a la reclamación aporta ONCE ARCHIVOS, formato pdf, extractando como más importantes:

- 1) Para identificarlo, con número de envío acabado en 60, nombre "adress ..." que identifica un documento con datos de numero de albarán de TNT, de nueve cifras, acabado en 60, fecha envío ***FECHA.1, en el que figura en el recuadro: sender (remitente) "cuenta" con los datos de la empresa SATI ENVIRO TECH, y dirección contact: "nombre y apellidos de la reclamante, teléfono: ***TELÉFONO.1 que coincide con el de la reclamante en la reclamación, y dirección de entrega a nombre de otra persona, con una dirección. "fecha de envío ***FECHA.1", descripción mercancías: "***DESCRIPCIÓN.1" En recuadro "dirección entrega" y "contacto".
- 2) Para identificarlo, acabado en 28, es una captura de factura ***FACTURA.1, "factura pagada", "fecha factura" 22/01/20, NIF ES***NIF.1 (es el de reclamante), datos de la reclamante, número de albarán acabado en 60, número de código de cliente ***CÓDIGO.1.
- 3) Para identificarlo: "factura envío", contiene un correo electrónico de 30/01/2020, desde una dirección de correo electrónico de TNT a la reclamante, en que indica " Le adjuntamos factura



FACTURA.1 del envío ***ENVÍO.1 con datos fiscales, según solicitud. Por favor, revisen y emitan el pago por transferencia bancaria a la cuenta SANTANDER ESCUENTA.1.

- 4) Para identificarlo: "externalfactura envío", cuatro folios, correo electrónico de 4/02/2020. En este correo, un empleado de TNT le indica a la reclamante "hemos localizado su pago con tarjeta y cancelado la factura. Inicialmente se facturó a SATI porque al poner los datos de la empresa, el sistema entendió que el envío era de la empresa y no personal". Tiene como antecedente otro correo del 3/02, de la reclamante a TNT, en el que indica "fue un envío que gestioné yo, pero era para otra persona, ella pagó con su tarjeta" "Es decir, lo único que podría hacer es buscar en mi buzón de correo vuestro propio email de confirmación de la reserva y pago del servicio. Esta información la deberíais tener vosotros también..." Accedo a la web de TNT para contratar un servicio de recogida. Toda la gestión se realiza asociada a mi cuenta de correo electrónico personal, que es esta misma desde la que os escribo. Como lugar de recogida, pongo la dirección de mi empresa (SATI ENVIROTECH SL) que es cliente vuestro pero no es quién está solicitando el servicio.
- Realizo el pago y el importe se carga en la tarjeta. Venís, recogéis el paquete y lo entregáis. Hasta aquí todo genial.
- Me contactan desde contabilidad de mi empresa para saber por qué han recibido una factura que no corresponde a un envío de la empresa. Les enseño el mail de la reserva de servicio, dónde se ve que soy yo quién lo solicita y soy yo quién efectúa el pago. Me dicen que no hay problema pero que os solicite la factura de abono para rectificar esa información.
- Después de más de una semana, enviáis la factura de ese abono a la empresa. Perfecto.
- Me contactáis a mi pidiendo que os vuelva a abonar el servicio...
- Os informo de que ya está pagado, tal y como aparece en la cabecera de la factura que vosotros mismos me enviáis en ese último email...y hoy, día 3 de febrero, casi un mes después de la incidencia...me pedís que os haga llegar los datos del pago efectuado.
- -Es decir, vosotros, por vuestra cuenta y riesgo habéis asociado un servicio y un importe a un cliente que no os ha solicitado nada. No sabía que una vez tenéis una dirección registrada como cliente os tomáis la libertad de asociar un servicio en el que coincide la dirección con vuestro cliente, pero no los datos de pago ni el email personal que solicita el servicio, etc.
- -De hecho, me gustaría saber qué tipo de tratamiento hacéis de los datos personales, porque ahora en mi empresa tienen una factura que le habéis enviado vosotros con información personal mía. ¿Trabajáis en base a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos? ¿Por qué, si sólo coincide la dirección de recogida con vuestro cliente, pero se ha hecho desde un email personal, con una tarjeta de crédito personal y ajena a la empresa, con una información de carácter privado (como es el nombre y la dirección del destinatario) asociáis el pedido a la empresa SATI ENVIROTECH y le enviáis una factura por un servicio que no procede y con datos de carácter privado?
- 5) Para identificarlo: "external factura envío", con tres folios, correo electrónico, reclamada, de 31/01/2020 a la reclamante:" Por favor, para localizar el pago, nos puede facilitar fecha del cargo en su tarjeta y el importe exacto?" Muchas gracias de antemano." Le precede otro de la reclamante, de 30/01/2020, a las 13, 22, que indica "Esta factura se pagó en el momento de la reserva online del servicio. Por favor, revisen sus pagos o modifiquen el texto del email donde se pide pago por transferencia", que a su vez viene antecedido del de la reclamada a la reclamante de 30/01/2020, 13, 18 que indica "Le adjuntamos factura ***FACTURA.1 del envío ***ENVÍO.1 con datos fiscales, según solicitud.



Por favor, revisen y emitan el pago por transferencia bancaria a la cuenta SANTANDER ES***CUENTA.1."

6)Para identificarlo: "respecto al envío", dos folios, correo electrónico de 10/01/2020 de la reclamante a la reclamada, Manifiesta "no tengo cuenta cliente. Mis datos son..." proporciona sus datos de dirección, DNI núm. teléfono y e mail. Le precede un correo del mismo día, de la reclamada que le indica " le contactamos referente al envío con el número de albarán acabado del 60. Hemos recibido una solicitud Por su parte donde indica que usted es que usted sea facturada para este envío. Podría por favor indicarnos el número de la cuenta con TNT o si no dispone facilitarnos los siguientes datos..." y le demanda los datos mencionados para crearle dicha cuenta.

7) Denominado: "recogida TNT". Dos folios, correo electrónico de ***FECHA.1 en el que le informa que "se ha solicitado la recogida de su envío el ***FECHA.1" y la persona a quien se entregara, con la dirección de entrega

<u>SEGUNDO</u>: A la vista de los hechos denunciados en la reclamación y de los documentos aportados por el reclamante, el 2/06/2020, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió al traslado de la reclamación a la reclamada para que informara sobre los hechos, si bien transcurrido el tiempo no respondió.

La reclamación fue admitida a trámite el 9/09/2020.

TERCERO: Con fecha 3/11/2020, la Directora de la AEPD acordó:

"INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a **TNT EXPRESS WORLDWIDE SPAIN, S.L.**, con CIF B28905784, por la presunta infracción del artículo 5.1.d) del RGPD, conforme señala el artículo 83.5. a) de la misma norma."

"a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la sanción que pudiera corresponder sería de 10.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción."

<u>CUARTO</u>: El acuerdo de inicio se notificó telemáticamente. Figura en el expediente certificado de 14/11/2020 de Servicios de Notificaciones Electrónicas y de Dirección Electrónica Habilitada de la FNMT-RCM:

"Que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (a través de la Secretaría General de Administración Digital) es, actualmente, el titular del Servicio de Notificaciones Electrónicas (SNE) y Dirección Electrónica Habilitada (DEH) de acuerdo con la Orden PRE/878/2010 y el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero. El prestador de dicho servicio desde el 26 de junio de 2015 es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), según Encomienda de Gestión en vigor del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. -Que a través de dicho servicio se envió la notificación: Referencia: ***REFERENCIA.1 Administración actuante: Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) Titular: TNT EXPRESS WORLDWIDE (SPAIN) SL - B28905784 Asunto: "Notificación disponible en la Carpeta o DEH del titular indicado" con el



siguiente resultado: Fecha de puesta a disposición: 03/11/2020 20:39:23 Fecha de rechazo automático: 14/11/2020 00:00:00 El rechazo automático se produce, de forma general, tras haber transcurrido diez días naturales desde su puesta a disposición para su acceso según el párrafo 2, artículo 43, de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y de forma particular, superado el plazo establecido por la Administración actuante de acuerdo a la normativa jurídica específica que sea de aplicación"

Frente al acuerdo de inicio, no se han recibido alegaciones.

QUINTO: Con fecha 13/05/2021 se emite propuesta de resolución del literal:

"Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a TNT EXPRESS WORLDWIDE SPAIN, S.L., con NIF B28905784, por una infracción del artículo 5.1.d) del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5 a) del RGPD, con una multa de 10.000 euros (diez miel euros)."

Figurando notificada el 19/05/2021, no se reciben alegaciones frente a la misma.

HECHOS PROBADOS

- 1) La reclamante, el día ***FECHA.1 contrata un servicio de mensajería particular para que se entregue una mercancía, para lo que accede a la web ***URL.1 y efectúa el pedido desde su e mail particular (***EMAIL.1) manifestando que efectuó el pago con una tarjeta VISA particular. La dirección de recogida de la mercancía a entregar (únicamente especificada como dirección de recogida) es la de su empresa, SATI ENVIROTECH SL, en la cual presta servicios, designando una persona para tal fin. Manifiesta la reclamante que el servicio se prestó de forma correcta.
- 2) A los pocos días manifiesta la reclamante que el departamento de contabilidad de SATI ENVIROTECH SL, recibe una factura de TNT a nombre de SATI ENVIROTECH SL, "con todos los datos personales del envío: mi dirección de email personal y el nombre, dirección y datos de contacto del destinatario (como información de entrega")
- 3) La reclamada, según documentos que dispone de la reclamante, albaranes, manifiestos, facturas, tiene el nombre y apellidos de la reclamante, su dirección, su dirección de correo electrónico y NIF, y el día y cantidad abonada mediante el pago por tarjeta de su pedido.
- 4) La reclamada le envíó en su momento por e mail a la reclamante la factura ***FACTURA.1, "factura pagada", "fecha factura" 22/01/20, NIF de reclamante), datos de la reclamante, número de envío acabado en 60, número de código de cliente ***CÓDIGO.1.
- 5) En los correos electrónicos intercambiados entre reclamante y reclamada después de la entrega de la mercancía (ejemplo 30-01-2020), a pesar de manifestar la reclamante que abonó el servicio en el momento del contrato en línea, y tras haberse prestado el servicio de entrega de la mercancía, la reclamada solicita a la reclamante en correo electrónico de 30/01/2010 a las 13h.18, tras enviarle en el mismo la factura, que "emita el pago por transferencia bancaria a una cuenta que señala", contestando al reclamante que se abonó el



mismo día de la petición del servicio, ***FECHA.1. En otro e mail, la reclamada le pide datos el 31/01/2020 para localizar el pago.

6) En un correo electrónico de la reclamada a la reclamante de 4/02/2020, le informa "hemos localizado su pago con tarjeta y cancelado la factura" "inicialmente se facturó a SATI ENVIROTECH, porque al poner los datos de la empresa, el sistema entendió que el envío era de la empresa y no personal". Le antecede otro correo de la reclamante que indica que el servicio de entrega lo hizo asociado a su cuenta de correo electrónico personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.2 del RGPD y en los art. 47 y 48.1 de LOPDGDD.

Ш

Define el artículo 4.2 del RGPD: "tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;"

Los datos que la reclamada debía tratar en sus sistemas de la reclamante que fue la que contrató, han sido asociados a los datos de la empresa en la que la reclamante prestaba servicios. Según la reclamante, se señaló la sede de la empresa, a una persona en particular para la entrega de la mercancía. La reclamada asigna una factura a la empresa, conteniendo los datos de la reclamante. Estos hechos probados puestos de manifiesto suponen la infracción de la reclamada del artículo 5.1.d) que indica:" los datos personales serán:

"d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud».

Se impone la obligación establecida de la necesidad de que los datos personales que se recojan y traten en cualquier fichero o cualquier operación de tratamiento, sean exactos y respondan en todo momento la situación actual de los afectados siendo los responsables del tratamiento quien responde del cumplimiento de esta obligación.

Emitir la factura a la empresa con los datos de la reclamante, cuando era ella la única peticionaria, supone un tratamiento inexacto de los datos de la reclamante , dando lugar a que la reclamante tuvo que preocuparse por arreglar la situación por esa falta de exactitud con respecto a los fines para los que debían ser tratados.



"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;"

Entre los poderes correctivos que contempla el artículo 58 del RGPD, en su apartado 2 "i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular."

La LOPDGDD señala en su artículo 72:

- 1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:
- a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."

IV

La reclamada es una entidad obligada a relacionarse telemáticamente con la Adminsitración de forma telemática (art 14.2.a) LPACAP. El acuerdo de inicio contenía los elementos necesarios para efectuar un pronunciamiento sobre la reclamación. La notificación telemática producida tiene el efecto legal de haber sido rechazada, de acuerdo con el artículo 43 de la LPACPAC, práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos:

"1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido."

٧

Respecto al importe de la sanción de multa administrativa que procedería imponer, se habrá



de estar a las previsiones de los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, preceptos que señalan:

- "1 Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias."
- "2 Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:
- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción."

Con relación al apartado k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", dispone:

- "2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.



- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado."

Concurre el artículo 83.2.k) del RGPD, especificado en el artículo 76.2 b) de la LOPDGDD, por el tratamiento habitual de datos personales de clientes que se presupone a una empresa dedicada a entrega de mercancías.

En razón a ello se considera que la sanción a imponer es de 10.000 euros.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: IMPONER una multa de 10.000 euros a **TNT EXPRESS WORLDWIDE SPAIN, S.L.**, con CIF B28905784, por una infracción del artículo 5.1.d) del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5 a) del RGPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a TNT EXPRESS WORLDWIDE SPAIN, S.L.

TERCERO: Advertir al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29/07, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17/12, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº *ES00 0000 0000 0000 0000*, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A.. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez hava sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la



notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-131120

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos